



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/109/2017

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Director General del Sistema Operador de
Agua Potable y Saneamiento del Municipio de
Ayala, Morelos y otras.

Tercero perjudicado:

[REDACTED]

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	5
Presunción de legalidad.	7
Temas propuestos.	8
Problemática jurídica para resolver.....	11
Análisis de fondo.....	11
Consecuencias de la sentencia.	16
III. Parte dispositiva.	20

Cuernavaca, Morelos a cinco de febrero del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/109/2017.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 31 de agosto del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 26 de octubre del 2017.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- b) SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.
- c) SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

Como tercera interesada:

- d) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Como acto impugnado:

- I. El contenido de la resolución consistente en el cambio de usuario del suministro de agua potable correspondiente al contrato número [REDACTED] (cinco mil ciento cincuenta y cuatro), con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro), en el que el suscrito fungía como usuario-contribuyente aproximadamente cinco años ante el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

- II. Bajo Protesta de decir verdad dicha determinación no fue debidamente notificada al suscrito, pese a que el de la voz, siempre he sido responsable con el pago de mis contribuciones, por lo que de forma inquisitiva se ejecuta el cambio de usuario sin darme intervención directa a esto, pues el suscrito al momento de querer realizar el pago del periodo correspondiente al mes de Agosto del año dos mil diecisiete, me hicieron del conocimiento de forma informal que el contrato de quien el suscrito pretendía efectuar el pago, ya se encontraba a nombre de persona diversa, por lo que no era posible que el suscrito continuara haciendo el pago del servicio hidráulico y mucho menos el uso del mismo, pese a que la toma de agua potable con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro) se encuentra en el predio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estado de Morelos, del cual el ocursoante es posesionario.

Como pretensión:

- A. La nulidad del acto que se impugna a efecto de determinar que se restituya al suscrito como usuario del contrato número [REDACTED] (cinco mil ciento cincuenta y cuatro), con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro), haciendo las correcciones pertinentes conforma a derecho, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora **no** desahogó en tiempo la vista dada con la

EXPEDIENTE 15A/165/165/2017

contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. La tercera interesada compareció a juicio manifestando lo que conforme a su derecho correspondía.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. En la audiencia de Ley de fecha 06 de septiembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **publicada el 19 de julio de 2017**; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a diversas autoridades que pertenecen al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos; que se encuentra ubicado en el territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I. y 1. II.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El cambio de nombre de usuario del contrato número [REDACTED] (cinco mil ciento cincuenta y cuatro), con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro), realizado por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos.

9. No se tiene como acto impugnado el señalado en el párrafo 1. II., porque no es un acto propiamente, sino una razón de impugnación, que, en su caso, será analizada en el fondo de este asunto.

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la contestación de demanda, en la cual las autoridades demandadas afirmaron su existencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambos del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, diciendo que no emitieron el acto impugnado.

13. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II, inciso a)**; ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

14. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL y SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ambos del SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; porque quien dijo que realizó el acto reclamado fue el SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 28 a 31 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con aquellas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la resolución impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

15. La tercera interesada [REDACTED] opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Dijo que se configuraba esta, porque el cambio de propietario que pretende nulificar no afecta su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; ni se le violenta garantía o derecho alguno; al no ser el legítimo propietario del bien inmueble donde se encuentra el servicio de agua potable con número de medidor [REDACTED] y con número de contrato [REDACTED].

16. Se atenderán posteriormente esta causa de improcedencia opuesta por la tercera interesada, en su caso, ya que lo alegado tiene estrecha relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁴

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8. I.

⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Corún, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

EXPEDIENTE 15A/183/109/2017

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁵

20. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Temas propuestos.

21. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone el siguiente tema:

- a. Violación a su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho fundamental de acceso al agua, porque la demandada no respetó su derecho que le daba el contrato que suscribió con número [REDACTED], del medidor [REDACTED]

22. La actora dijo, en su única razón de impugnación, que se violentó su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, así como al derecho fundamental de acceso al agua, porque la

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

demandada no respetó su derecho que le daba el contrato que suscribió con número [REDACTED] con número de medidor [REDACTED] porque no se garantizaron sus medios legales de defensa, ni se le notificó la resolución de cambio de nombre de usuario en el contrato citado, ya que cuando se presentó a las oficinas de la demandada para pagar el servicio de agua potable le dijeron que no se lo podían recibir. Que, como posesionario del bien inmueble, cumplió con los requisitos para que le otorgaran el contrato de servicio de agua potable, requisitos que el nuevo usuario del servicio también debió haber cumplido. Violentándose con ello lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 constitucionales; 1 de la Ley Estatal de Agua Potable; y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

23. Por su parte, la **demandada** sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que la razón de impugnación es inoperante, porque el bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del municipio de Ayala, Morelos —del cual el demandante se ostenta como posesionario—, sigue con el servicio activo, es decir, el servicio y/o suministro de agua potable sigue llegando de forma continua al inmueble referido, razón por la que ese Sistema Operador no viola su derecho humano de acceso al agua, establecido por el artículo 4º constitucional. Que esto lo acredita con la impresión de pantalla del software de cobro del servicio de agua potable denominado "Soma 2017", en el cual el estatus de la toma de agua aparece como estado de servicio activo.

24. Sigue diciendo que son infundados los conceptos de impugnación, por cuanto no existió como requisito formal la notificación del cambio de usuario; esto es así, porque el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado, deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el municipio; en este sentido, los requisitos para el cambio de nombre de usuario del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, son los siguientes: a) documento que acredite la propiedad (escrituras); b) presentar un escrito solicitando el cambio de nombre; c) credencial de elector; d) solicitud para cambio de nombre que proporciona la

ventanilla de atención al público; e) recibo de pago reciente (no adeudo); y, f) boleta predial. Que del expediente del contrato de agua potable número 5154, el cual, dice, anexa en copia debidamente certificada, se desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumplió con los requisitos exigidos por ese Sistema Operador; y que, en términos del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable dice que cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al municipio, al organismo operador o intermunicipal. Que, por ello, quienes tienen la obligación de informar al Sistema Operador sobre los cambios en la posesión o propiedad de los inmuebles, son los usuarios contribuyentes, los cuales, al colmar los requisitos establecidos anteriormente, resulta suficiente para hacer el cambio de nombre en los contratos de agua potable, sin que ese Organismo tenga obligación alguna de notificar dicho trámite administrativo, pues la Ley Estatal de Agua Potable no establece ninguna carga en ese sentido.

25. La tercera interesada [REDACTED] opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que el juicio de nulidad ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante. Dijo que se configuraba esta, porque el cambio de propietario que pretende nulificar no afecta su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; ni se le violenta garantía o derecho alguno; al no ser el legítimo propietario del bien inmueble donde se encuentra el servicio de agua potable con número de medidor [REDACTED] y con número de contrato [REDACTED]. Que las razones de impugnación son infundadas porque [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no cuenta con la titularidad de derecho alguno que pudiese ejercer sobre el bien inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (zona 01, manzana 21, lote 14), donde se encuentra ubicado el servicio de agua potable con número de medidor [REDACTED] y contrato [REDACTED]. Que no se violenta garantía o derecho alguno del actor, porque el cambio de propietario que pretende nulificar no afecta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, al no ser el legítimo propietario del bien inmueble y del servicio de agua potable materia de litis dentro del caso que nos ocupa, por lo que es legalmente procedente se decrete el sobreseimiento dentro del caso que nos ocupa, al actualizarse la causa de improcedencia consistente en la acreditación del interés jurídico. Invocó la tesis aislada con el rubro: "INTERÉS JURÍDICO, SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE."

Problemática jurídica para resolver.

26. La litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación, mismo que se relaciona con violaciones procesales.

27. En esta sentencia no se analizará la posesión o propiedad del bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, al no ser competencia de este Tribunal.

28. Razón por la que solamente se analizará la legalidad del cambio de usuario en el contrato número [REDACTED] del medidor número [REDACTED].

Análisis de fondo.

29. Como antecedente, el actor celebró contrato número 5154, de suministro de agua potable con el SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, el día 03 de septiembre de 2014, sobre el predio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiéndole el número de medidor [REDACTED], como se demuestra con la copia certificada de ese contrato, la cual puede ser consultada en la página 39 del proceso.

30. El día 19 de junio de 2017, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentó solicitud por escrito ante el Sistema Operador, para el cambio de nombre del contrato de agua potable a su

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

EXPEDIENTE 15A/145/105-2017

favor, manifestando que el señor [REDACTED] no es el dueño del terrero. Como se comprueba en la página 46 de este proceso. Razón por la que la demandada hizo el cambio de nombre de usuario a favor de [REDACTED].

31. De estos antecedentes se puede determinar que el cambio de nombre de usuario del contrato de suministro de agua, sí afecta al actor en sus derechos, toda vez que dentro de su esfera jurídica tenía incorporado el **derecho** de contratante en su modalidad de usuario del servicio de agua potable, hasta el momento en que se cambió el nombre de usuario de ese servicio. Por tanto, sí tiene interés jurídico para demandar. Este interés jurídico está sustentado en el contrato número [REDACTED] (cinco mil ciento cincuenta y cuatro), con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro), que puede ser consultado en la página 39 del proceso; que administrado con los cuatro recibos de pago⁶ que exhibió el actor, se demuestra que están a su nombre.

32. La demandada, al sostener la legalidad del cambio de usuario en el contrato número [REDACTED], le corresponde la carga de la prueba; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

33. La demandada dijo, que no existe como requisito formal la notificación del cambio de usuario; porque el artículo 71 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que los interesados en contratar los servicios de agua potable y saneamiento, incluyendo el alcantarillado, deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el municipio; en este sentido, los requisitos para el cambio de nombre de usuario del Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, son los siguientes: a) documento que acredite la propiedad (escrituras); b) presentar un escrito solicitando el cambio de nombre; c) credencial de elector; d) solicitud para cambio de nombre que proporcional la ventanilla de atención al público; e) recibo de pago reciente (no adeudo); y, f) boleta predial. Que del expediente del contrato de agua potable número 5154, el cual, dice, anexa en copia debidamente certificada, se

⁶ Meses facturados: febrero y noviembre del año 2016; y abril y mayo del 2017. Página 8.



TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumplió con los requisitos exigidos por ese Sistema Operador; y que, en términos del artículo 86 de la Ley Estatal de Agua Potable dice que cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al municipio, al organismo operador o intermunicipal. Que, por ello, quienes tienen la obligación de informar al Sistema Operador sobre los cambios en la posesión o propiedad de los inmuebles, son los usuarios contribuyentes, los cuales, al colmar los requisitos establecidos anteriormente, resulta suficiente para hacer el cambio de nombre en los contratos de agua potable, sin que ese Organismo tenga obligación alguna de notificar dicho trámite administrativo, pues la Ley Estatal de Agua Potable no establece ninguna carga en ese sentido.

34. La demandada sostuvo que anexaba copia certificada de la que se desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cumplió con los requisitos exigidos por ese Sistema Operador; por lo que se procede a analizar si la tercera interesada cumplió con los requisitos de: a) documento que acredite la propiedad (escrituras); b) presentar un escrito solicitando el cambio de nombre; c) credencial de elector; d) solicitud para cambio de nombre que proporciona la ventanilla de atención al público; e) recibo de pago reciente (no adeudo); y, f) boleta predial.

35. El inciso a) que consiste en documento que acredite la propiedad (escrituras), no lo anexó la autoridad demandada, por tanto, **no está demostrado el primer requisito.**

36. Los incisos b) y d), que corresponde a presentar un escrito solicitando el cambio de nombre y la solicitud para cambio de nombre que proporciona la ventanilla de atención al público; en la página 46 del proceso se encuentra la solicitud para cambio de nombre de fecha 19 de junio de **201 (sic)**, que dice textualmente:

"SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA.

ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

'EL AGUA ES FUENTE DE VIDA'

SOLICITUD PARA CAMBIO DE NOMBRE.

AYALA, MOR 19/JUNIO/201 (sic)

POR ESTE CONDUCTO SOLICITO CAMBIO DE NOMBRE
DEL CONTRATO 5154

A NOMBRE DE: [REDACTED]

CON DIRECCIÓN: [REDACTED]

POR MOTIVO DE: PORQUE EL SEÑOR ALEJANDRO MATEO NO ES EL
DUEÑO DEL TERRENO

DATOS DEL NUEVO PROPIETARIO

NOMBRE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

TELEFONO: [REDACTED]

FIRMA: _____

ANEXAR DOCUMENTACIÓN REQUERIDA."

37. Si bien es cierto que con este documento se demuestra el requisito d), de su lectura **no está demostrado** que la ciudadana [REDACTED] haya solicitado el cambio de nombre usuario del contrato de referencia, toda vez que **faltaba su firma**, como signo distintivo de su voluntad.

38. El inciso c), **está demostrado**, ya que la demandada exhibió la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana [REDACTED]

39. El inciso e), que consiste en recibo de pago reciente (no adeudo), **no está demostrado**, toda vez que la demandada no exhibió esa constancia.

40. Por último, en relación con el inciso f), que consiste en boleta predial, **no está demostrado**, toda vez que la demanda no exhibió es documento.

41. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, **no está demostrado** que la ciudadana [REDACTED] haya cumplido con todos los requisitos que exige la demandada para hacer el cambio de nombre de usuario del servicio de agua potable; además de que no está demostrado que la tercera interesada haya expresado su voluntad en la solicitud de cambio de nombre que proporciona la ventanilla de atención al público, toda vez que no estampó su firma en ese documento.

42. No pasa desapercibido que la tercera interesada exhibió: I. la hoja de requisitos para el cambio de nombre de usuario⁷; II. el

⁷ Página 106.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1a5/109/2017

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

recibo de pago⁸ de fecha 05 de julio de 2017 por la cantidad de \$160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de cambio de nombre, que le expidió el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento; III. aviso de traslación de dominio número 11394⁹, sin día de elaboración, solamente señala que es el mes de febrero de 1997, de Cuernavaca, Morelos, donde consta que la ARQ. [REDACTED], representante legal de CORETT, vendió a [REDACTED], el día 03 de febrero de 1993, con valor de la operación \$735.00 (setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.), el predio ubicado en [REDACTED], sin denominación del predio, catalogado como predio urbano, con medidas y colindancias AL NORTE: 21.90 MTS. CON [REDACTED] AL ESTE: 35:00 MTS. CON LOTE 15; AL SUR: 28.60 MTS. CON LOTE 18; AL OESTE; 31.75 MTS. CON LOTE 13; con una superficie total de 735 m2. IV. Contrato de compra venta del bien inmueble descrito en la prueba III., celebrado el día 21 de enero de 1997, entre el Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, denominado COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, representado por delegado y apoderado legal ARQ. [REDACTED] y por otra parte EPITACIA CRUZ GARCÍA, en su carácter de CORETT y COMPRADOR, respectivamente.

43. Documentales que no le relevan su obligación de presentar su solicitud por escrito, debidamente firmada por ella, expresando su voluntad de cambio de nombre de usuario y, cumplir con todos los requisitos que exige la demandada para ese cambio; así mismo, del aviso de traslación de dominio número [REDACTED] y del Contrato de compra venta del bien inmueble descrito en la prueba III., celebrado el día 21 de enero de 1997, no se demuestra que el predio a que hace referencia sea el mismo donde se encuentra la toma de agua, toda vez que las medidas, colindancias y superficie que describen, no son iguales a las que existen en la constancia¹⁰ que expidió el Comisariado Ejidal de Villa de Ayala, Morelos, el día 25 de febrero de 2013, a favor de [REDACTED] las cuales son: AL NORTE: MIDE 20.70 MTS. Y COLINDA CON CALLE [REDACTED] AL SUR:

⁸ Página 106.

⁹ Página 108.

¹⁰ Página 44.

EXPEDIENTE 15A/1a5/105/2017

MIDE 28.60 MTS. Y COLINDA CON [REDACTED]
[REDACTED] AL ORIENTE: MIDE 36.20 MTS. Y COLINDA CON
[REDACTED] y, AL PONIENTE: MIDE
32.30 MTS. Y COLINDA CON [REDACTED]; teniendo una
superficie total de 844.26 m2.

44. Por tanto, es ilegal el cambio de nombre de usuario, toda vez que no está demostrado que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] haya solicitado por escrito el cambio de nombre de usuario del contrato número 5154, con número de medidor 14047764 y que haya presentado todos los documentos a que hace referencia el párrafo 34.

Consecuencias de la sentencia.

45. La parte actora pretende lo señalado en el párrafo 1. A.

46. Es **fundado** y suficiente declarar la nulidad del acto impugnado, porque la autoridad demandada hizo un cambio de nombre de usuario, sin que existiera la petición de [REDACTED] [REDACTED], quien además no cumplió con los requisitos que la misma autoridad requiere para el cambio de nombre de usuario del contrato número 5154, con número de medidor [REDACTED]. Sobre estas bases, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4.** *Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada...*", se declara la **NULIDAD**¹¹ del acto impugnado que consiste en el cambio de nombre de usuario del contrato número 5154 (cinco mil ciento cincuenta y cuatro), con número de medidor [REDACTED] (catorce millones cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cuatro), realizado por el Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala, Morelos, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la

¹¹ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

47. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

48. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

A) La autoridad demandada SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, deberá dejar sin efecto el cambio de nombre de usuario del contrato 5154, con número de medidor [REDACTED], que actualmente está a nombre de la tercera interesada [REDACTED].

B) Volver a dar de alta en su sistema al actor [REDACTED] [REDACTED] como usuario del contrato 5154, con número de medidor [REDACTED].

C) Notificar personalmente al actor [REDACTED] [REDACTED], del cambio realizado.

D) Una vez hecho lo anterior, remitir las constancias documentales que demuestren el cumplimiento de esta sentencia a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal.

49. Cumplimiento que deberá realizar el SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado.

50. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹²

51. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en territorio nacional; especialmente (pero no únicamente) en los artículos del 1 al 29 de dicha Carta Magna.

52. Dentro de ellos, se destaca en este juicio, el derecho humano reconocido de **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, tal y como lo contempla el **artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo reconocido como un derecho humano fundamental el percibir este servicio público brindado por el Estado. Sin embargo, la preservación de este servicio público en cantidad, calidad y sustentabilidad no solo es tarea fundamental del Soberano, sino también, de toda la sociedad, quien deberá contribuir –económicamente–, para que este servicio de agua potable pueda ser usado, explotado y aprovechado de la mejor manera posible.

53. En ese entendido, si bien, el Estado, al ser un derecho humano fundamental, está constreñido a proporcionar el servicio de agua potable para las necesidades de la vida diaria y de la higiene privada y pública de las personas, también debe percibir una remuneración para llevar a cabo medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de agua en la **“población”**, es decir, obras públicas de **“interés social”**.

¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

54. Ahora bien, a través de la Resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹³ se reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

55. Así mismo, en noviembre de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General No. 15 sobre el derecho al agua. El artículo 1.1 establece que **"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"**. La Observación No. 15 también define el derecho al agua como **"el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico"**.¹⁴

56. De lo anterior, es evidente que existe una colisión entre el derecho que tiene el Estado de percibir una remuneración "justa" por la prestación del servicio de agua potable y por el otro lado, el derecho humano fundamental que tienen los gobernados de disponer de este servicio de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

57. En ese contexto, del análisis íntegro del escrito de demanda y los alegatos que hizo el actor, es evidente que tiene temor de que al proceder el cambio de nombre de usuario en su contrato, la nueva usuaria deje de pagar los recibos de agua y, por consecuencia, le corten el suministro de agua potable, lo que violentaría su derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tal y como lo contempla el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, a fin de proteger al actor en su derecho humano de acceso al agua potable, se determina que **la demandada deberá recibir el pago del servicio de agua potable de quien comparezca a hacerlo**, a fin de no suspender el servicio de agua potable relacionado con el contrato [REDACTED] con número de medidor [REDACTED]

¹³ http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S, consultada el día 27 de noviembre de 2019, a las 10:00 horas.

¹⁴ http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf, consultada el día el día 27 de noviembre de 2019, siendo las 10:05 horas.

EXPEDIENTE 15A/183/103/2017

58. Esta sentencia no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

III

III. Parte dispositiva.

59. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, al cumplimiento de las **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibídem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/109/2017

MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [REDACTED], secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1aS/109/2017**, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y OTRAS; siendo tercera interesada [REDACTED] A; misma que fue aprobada en pleno del día cinco de febrero del año dos mil veinte. Conste [REDACTED]

